

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es incentivar la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante y dictar los lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos para proteger el ambiente y la vida, la salud e integridad de las personas y los animales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, así como para las entidades del orden nacional y territorial que usen artículos pirotécnicos de categoría dos y tres.

Para efectos de la presente ley se adoptan las definiciones de la Ley 2224 de 2022.

ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Interior, con apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Salud y Protección Social, establecerán los lineamientos sobre el uso de artefactos pirotécnicos de categoría dos y tres, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

3.1. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de personas albergadas u hospitalizadas en instituciones prestadoras de servicios de salud o en centros especializados para el cuidado de la salud física o mental.

3.2. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



SECCIÓN DE LEYES

integridad de animales silvestres o domésticos albergados en instalaciones públicas o privadas destinadas a su atención veterinaria, albergue o protección.

3.3. Determinación de perímetros que no afecten la integridad de ecosistemas, ni la vida o el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en ellos.

3.4. Fechas, horarios y duración de actividades permitidas.

3.5. Tipos de artículos permitidos y decibeles autorizados (bajo impacto auditivo y contaminante) en eventos públicos y privados.

Parágrafo 1. La reglamentación que se expida deberá garantizar la participación de las agremiaciones, federaciones u organizaciones de pirotecnias, productores y artículos pirotécnicos, así como de las organizaciones de profesionales y ciudadanas o grupos de interés concernidos.

Parágrafo 2. Los Ministerios encargados de la presente reglamentación deberán sustentar la misma en estudios técnicos que aborden los efectos negativos del uso de artículos pirotécnicos sobre el medio ambiente y los animales. Las entidades territoriales se enfocarán en velar por el cumplimiento de estos parámetros, sin ser responsables de su creación.

ARTÍCULO 4°. USO EXCLUSIVO Y REQUISITOS. El uso de artículos pirotécnicos de categoría tres sólo estará permitido a personas jurídicas públicas o privadas autorizadas por las alcaldías municipales y distritales, según los requisitos establecidos en la ley 2224 de 2023, la ley 1801 de 2016 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Las personas jurídicas que soliciten la autorización deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

3.1. Estudio de impacto ambiental y sanitario en el que se tengan en cuenta las posibles afectaciones ambientales, a personas y a animales.

3.2. Estrategia de divulgación, previa a la actividad, orientada a informar a los residentes de la zona donde vaya a realizarse, cuáles son los daños que puede ocasionar el uso de artículos pirotécnicos y las medidas para prevenirlos o mitigarlos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



SECCIÓN DE LEYES

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley para reglamentar cada una de estas condiciones.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 2 de la ley 2224 de 2022 los artículos de categoría dos sobre los que quedará prohibido su uso para personas naturales.

Parágrafo 3. La autoridad ambiental territorial será la competente para realizar la evaluación de los estudios de impacto ambiental y sanitario para la autorización de actividades con artículos pirotécnicos de categoría tres, los distritos y municipios que cuenten con la capacidad administrativa y/o secretaría de ambiente apoyarán en la realización de estos estudios.

ARTÍCULO 5°. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS. El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (luces, drones, mapping, láser, etc.) o artículos pirotécnicos y fuegos artificiales de bajo impacto auditivo, contaminante para el ambiente y la salud humana y animal, de pólvora fría o pet friendly, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.

En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en colaboración con el ministerio del trabajo, entidades pertinentes e instituciones académicas y centros de investigación, implementará un proceso de reconversión tecnológica para los empresarios de la pirotecnia, con el objetivo de facilitar la transición desde el uso de pólvora tradicional hacia tecnologías de bajo impacto. Este proceso incluirá programas de capacitación y asesoría técnica que permitan a los empresarios adoptar nuevas tecnologías insonoras,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



SECCIÓN DE LEYES

como luces, drones, láseres y mapeo, así como productos pirotécnicos que generen un menor impacto auditivo y ambiental. Además, se fomentará el uso de pólvora fría o productos pet friendly, garantizando un cambio progresivo y voluntario que minimice los efectos negativos en la salud humana, animal y el medio ambiente.

ARTÍCULO 6°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 30 de la mencionada ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 y de las demás sanciones ambientales, civiles o penales que puedan ser impuestas por daños ambientales o a la vida o a la integridad física de personas o animales.

ARTÍCULO 7°. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, incluirá dentro de su reporte anual de Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica en todo el País a los animales domésticos y silvestres afectados por artículos pirotécnicos.

Para este fin, el Ministerio de Salud, trabajará articuladamente con la UNGRD, la Dirección Nacional de Bomberos y el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), siendo los responsables de la recolección y el reporte de datos sobre los daños causados al ambiente y a los animales por la pirotecnia, con la colaboración de las entidades territoriales únicamente en el proceso de recolección y verificación de los hechos en su respectiva jurisdicción.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyará al INS en el registro de animales afectados por su uso.

ARTÍCULO 8°. EDUCACIÓN CIUDADANA. Previamente a festividades y a eventos en los que se prevea la utilización de artículos pirotécnicos, el gobierno nacional, a través de la UNGRD, realizará campañas de educación sobre los daños que puede ocasionar la pirotecnia en el ambiente y en la salud humana y animal, las formas de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECCIÓN DE LEYES

mitigarlos y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema. Para eventos privados, el organizador también deberá realizar campañas de educación, sobre los mismos contenidos.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA"**.

Cordialmente,

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

